



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2020 00262 00	Ejecutivo Singular	EVANGELINA PEREZ LIZARAZO	GUSTAVO BARRAGAN LUNA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 (8:30 AM)	12/08/2022		
68679 40 89 001 2021 00103 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	YOMAR MEJIA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 8:30 AM	12/08/2022		
68679 40 89 001 2021 00144 00	Verbal	SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ	HELGAR FONQUE GAMBOA	Auto de Tramite RECHAZA EXEPCION PREVIA	12/08/2022		
68679 40 89 001 2021 00299 00	Verbal	MARELVY CORZO PINTO	CARLOTA ARCINIEGAS RUED	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA 06 DE OCTUBRE DEL 2022 8:30 AM	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00129 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00129 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00130 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BUCAREGUA	LORENZO DUARTE SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00130 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BUCAREGUA	LORENZO DUARTE SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00131 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS ERNESTO ARIAS RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00131 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS ERNESTO ARIAS RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00132 00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA	OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO	Auto inadmite demanda	12/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00134 00	Verbal	ANGELINA GUALDRON de GOMEZ	FERNANDO SANABRIA SILVA	Auto admite demanda admite demanda	12/08/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00262
Demandante (s): EVANGELINA PEREZ LIZARAZO
Demandado (s): RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 10 de agosto de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente Proceso **Evangelina Pérez Lizarazo contra RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de Arrendamiento (4folios)
- Copia de la cédula del poderdante.
- La consignación del 11 de Junio de 2019 por 1.650.000.00 M.Cte., correspondiente a la cláusula penal cuyo pago fue ordenado en la sentencia del 30 de mayo de 2019 del Juzgado



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00262
Demandante (s): EVANGELINA PEREZ LIZARAZO
Demandado (s): RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA

Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

-Copia de la sentencia del 30 de mayo de 2019 del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil dentro del proceso radicado 201700280-00.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO BARRAGAN LUNA:

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese como prueba el interrogatorio de la demandante **Evangelina Pérez Lizarazo**.

DOCUMENTALES con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de los títulos valores
2. Recibos de pago
3. Copia del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad.

TESTIMONIALES: Décrétese como prueba el testimonio de los señores MARIA CRISTINA CELIS CARREÑO, CATHERINE PINZON CORREA, que se practicara en la audiencia convocada mediante este proveído.

DE OFICIO: En relación a la solicitud, de oficiar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad para que expida a su costa copia del proceso con rad. 68679408900420170028000, el Despacho se abstiene de requerirla o decretarla como prueba, ya que esta documentación debió suministrarse con la demanda, o demostrarse porque la entidad le niega el acceso a la documentación

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA RUBIELA RUIZ LANDAZABL:

INTERROGATORIO DE PARTE

-Décrétese como prueba el interrogatorio de la demandante **Evangelina Pérez Lizarazo**.

DOCUMENTALES con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

- 1-Copia de los títulos valores
- 2-Recibos de pago
- 3-Copia del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad.

TESTIMONIALES: Décrétese como prueba el testimonio de los señores MARIA CRISTINA CELIS CARREÑO, CATHERINE PINZON CORREA, que se practicara en la audiencia convocada mediante este proveído.

DE OFICIO: En relación a la solicitud, de oficiar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad para que expida a su costa copia del proceso con rad. 68679408900420170028000, el Despacho se abstiene de requerirla o decretarla como



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00262
Demandante (s): EVANGELINA PEREZ LIZARAZO
Demandado (s): RUBIELA RUIZ LANDAZÁBAL y GUSTAVO BARRAGAN LUNA

prueba, ya que esta documentación debió suministrarse con la demanda, o demostrarse porque la entidad le niega el acceso a la documentación

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará de **manera presencial** en sala No. 2 del Palacio de Justicia de San Gil.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fd7370b322181abb8e1e9451f19646cb7ee9cfae7dcd92abdcdf79a2dbdc9ac**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00103

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA –

Demandado (s): RAFAEL YESID CUERVO MEJIA y YOMAR MEJIA GARCIA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 10 de agosto de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA-COOMULDESA LTDA -contra RAFAEL YESID CUERVO MEJIA y YOMAR MEJIA GARCIA,,** se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA, del día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2021-00103

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA –

Demandado (s): RAFAEL YESID CUERVO MEJIA y YOMAR MEJIA GARCIA

- Poder para actuar pagaré N° 15-00224836-3.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de “COOMULDESA LTDA.” expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Certificado de tradición de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil –Santander del inmueble de matrícula inmobiliaria 319-68288.
- Primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública de hipoteca N°1558 del 20 de agosto de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de San Gil -Santander.
- Declaratoria de vencimiento de pagaré N°15-00224836-3, expedida por COOMULDESAL Ltda.
- Pagaré a la orden N° 15-00224836-3.
- -Formato de solicitud de crédito

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No solicito pruebas.

TERCERO: PREVENCIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurren a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurren a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará de **manera presencial** en sala No. 2 del Palacio de Justicia de San Gil.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2d3e3481bf5ce5f833394bc5336b1629f4fcf99bdf601e118f471874426ae**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandada formulo excepciones previas la cual se encuentra sin resolver, con pronunciamiento de la contra parte.*

San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la Excepción previa, formulada a por el demandado HELGAR FONQUE GAMBOA, con fundamento en lo establecido en el en el artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de julio de 2021, a través de apoderado (a) judicial se presenta demanda de por **Mercedes Rodríguez Acosta Y Sandra Jimena Becerra Rodríguez**, contra **HELGAR FONQUE GAMBOA**.

A través de correo electrónico de fecha 09/11/2021 se recibió memorial relacionado con la notificación personal al demandado, en el que se adjunta certificación expedida por RAPIENTREGA que contiene la observación. *“el envío fue recibido en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 22 de octubre de 2022. Que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”.*

Posteriormente a la notificación persona, mediante correo de fecha 19/11/2021 se recibe del correo hfong76@gmail.com, escrito con nombre **EXCPREV_CONTESTDDA_68679408900120210014400_AR...** en el cual se señala que **HELGAR FONQUE GAMBOA**, actúa en nombre propio bajo la condición de demandado, y que encontrándose dentro del término y oportunidad legal, **notificado de la presente subsanación de la demanda**, el día 4 de noviembre de 2021; replica el proceso verbal sumario e interpone **EXCEPCIONES PREVIAS**. (negrilla propio)

CONSDERACIONES

El Código General del Proceso en su Artículo 101 señala la oportunidad y trámite de las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (subrayado propio)



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ

Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Así mismo el **Artículo 391 del C.G.P.** Señala: Demanda y contestación El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Expuesto el anterior soporte normativo, sería del caso, proceder a estudiar y resolver de fondo excepción por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrada en el Artículo 100, Nral. 5, CGP, formulada por el demandado **FONQUE GAMBOA**, sino fuera porque la misma se presentó de manera extemporánea.

Como soporte de la anterior afirmación tenemos que revisado el expediente, se encuentra que la notificación al demandado se surtió el día 26 de octubre de 2021,



VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado:2021-00144

Demandante (s): MERCERDES RODRIGUEZ ACOSTA y SANDRA JIMENA BECERRA RODRIGUEZ
Demandado (s): HELGAR FONQUE GAMBOA

de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (Numeral 12 del cuaderno principal del expediente digital). El escrito allegado por el demandado se recibió mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, proveniente del correo hfonq76@gmail.com, escrito con nombre EXCPREV_CONTESTDDA_68679408900120210014400_AR. Escrito este, que a la luz de términos de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones por parte del demandado, para ejercer su derecho de defensa es extemporáneo, teniendo presente que este término contado desde la notificación del auto admisorio, finalizó el día 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano excepción previa, formulada a por el demandado **HELGAR FONQUE GAMBOA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa, formulada a por el demandado **HELGAR FONQUE GAMBOA**.

SEGUNDO: Contra la presente providencia, solo procede el recurso de reposición, como quiera que se trata de un proceso de única instancia en los términos 318 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. I.A.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac7fc41ff4e2c9c80ffc4b2738448d64c3abf973b1cf6cab05f6a73bf5f63f**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO –RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado:2021-00299
Demandante: MARELVY CORZO PINTO
Demandado: CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que contestaron la demanda y presentaron excepciones de merito. Que revisada la página WEB de la rama judicial no aparecen registradas sanciones, que le impidan ejercer su profesión. Así mismo se informa que no registra correo electrónico en el SIRNA.*

San Gil, 10 de agosto de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, convóquese a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Convocar a las partes para que concurran personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicasen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **Verbal Sumario de Resolución de Contrato formulada a través de apoderado (a) judicial, por Merelvy Corzo Pinto contra CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:



VERBAL SUMARIO –RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado:2021-00299
Demandante: MARELVY CORZO PINTO
Demandado: CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA

- Contrato de cesión de derechos de uso de espacio en un puesto dentro del mercado cubierto de San Gil, celebrado entre las cesionarias la señora MARELVY CORZO PINTO, DORIS MILENA CORZO PINTO y la cedente la señora CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA
- Oficio de la administración del mercado cubierto de san Gil, sobre el estado del puesto #66 de fecha 15 de septiembre de 2020

2.1.2 PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decreta como prueba el testimonio de los señores **MARELVY CORZO PINTO y CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA**, que serán practicados en la audiencia acá convocada.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

- Contrato de Cesión de Derechos de Uso de espacio en un puesto dentro del mercado cubierto de San Gil, celebrado entre la demandante la señora CORZO PINTO y la señora ARCINIEGAS RUEDA.
- Recibo de pago a la administración del mercado cubierto de San Gil, hasta el día 31 de diciembre de 2019.
- Certificado de la administración del mercado cubierto de San Gil.
- Contrato de Concesión de espacio para uso de actividad determinada entre el mercado cubierto de San Gil y mi prohijada.

2.2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta como prueba el testimonio de los señores **BAIRON FUENTES TORRES, FLOR MARIA VERGARA**, que serán practicados en la audiencia acá convocada.

:

2.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el interrogatorio de parte al demandante **MARELVY CORZO PINTO** que se practicara en la audiencia acá convocada.

3. TERCERO: PREVENIONES

Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.



VERBAL SUMARIO –RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado:2021-00299
Demandante: MARELVY CORZO PINTO
Demandado: CARLOTA ARCINIEGAS RUEDA

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurren a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

CUARTO: La audiencia se realizará de **manera presencial** en sala No. 2 del Palacio de Justicia de San Gil.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc281c29267239f4841c5db707d61fe49edc6f876bd53ae180048b17a27fc4**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00129

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** contra **YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "Pagaré" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO**, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.698.266) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré a la orden N° 882300432340 siendo exigible desde el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO**, Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$119.978.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los **intereses remuneratorios** causados desde el 03 de enero de 2021 hasta el 09 de diciembre de 2021, así como se pactó en el pagare a la orden N° 882300432340.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO** Por los **intereses moratorios** sobre la totalidad del capital adeudado representados en el pagaré a la orden N° 882300432340, es decir, sobre TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.698.266) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de diciembre de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00129

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): YESSICA GINETH SANCHEZ NIÑO

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BANITEZ CASTILLO** identificado (a) con C.C. No. 91.077.771 expedida en San Gil, con T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ff6490edeb39397fa6202e234c86ed8059b6c933c58314e8772fe1a5754c2**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00130

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA

Demandado (s): LORENZO DUARTE SARMIENTO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA** contra **LORENZO DUARTE SARMIENTO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “Pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA** y en contra de **LORENZO DUARTE SARMIENTO**, Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.790.000)**, por concepto de cuotas de administración ordinarias adeudadas sobre el inmueble de propiedad del demandado, de los meses de agosto del 2020 hasta a marzo del 2022, siendo la cuota de agosto de 2020 por valor de \$130.000 y las demás de \$140.000.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA** y en contra de **LORENZO DUARTE SARMIENTO**, por los intereses moratorios generados sobre cada una de las cuotas de administración, a la tasa máxima legal, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago total.

AGOSTO DEL 2020 desde el 01 de septiembre del 2020, sobre CIENTO TREINTA MIL PESOS \$130.000 hasta que se verifique su pago total.

SEPTIEMBRE DEL 2020 desde el 01 de octubre del 2020, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

OCTUBRE DEL 2020 desde el 01 de noviembre del 2020, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

NOVIEMBRE DEL 2020 desde el 01 de diciembre del 2020, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00130
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA
Demandado (s): LORENZO DUARTE SARMIENTO

DICIEMBRE DEL 2020 desde el 01 de enero del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

ENERO DEL 2021 desde el 01 de febrero del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

FEBRERO DEL 2021 desde el 01 de marzo del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

MARZO DEL 2021 desde el 01 de abril del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

ABRIL DEL 2021 desde el 01 de mayo del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

MAYO DEL 2021 desde el 01 de junio del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

JUNIO DEL 2021 desde el 01 de julio del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

JULIO DEL 2021 desde el 01 de agosto del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

AGOSTO DEL 2021 desde el 01 de septiembre del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

SEPTIEMBRE DEL 2021 desde el 01 de octubre del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

OCTUBRE DEL 2021 desde el 01 de noviembre del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

NOVIEMBRE DEL 2021 desde el 01 de diciembre del 2021, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.}

DICIEMBRE DEL 2021 desde el 01 de enero del 2022, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

ENERO DEL 2022 desde el 01 de febrero del 2022, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

FEBRERO DEL 2022 desde el 01 de marzo del 2022, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total.

MARZO DEL 2022 desde el 02 de abril del 2022, sobre CIENTO CUARENTA MIL PESOS \$ 140.000, hasta que se verifique su pago total

TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA** y en contra de **LORENZO DUARTE SARMIENTO**, por las cuotas de administración que a lo largo



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00130

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO BACAREGUA

Demandado (s): LORENZO DUARTE SARMIENTO

del proceso se causen, ordenando su pago dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 431 y 88 del C.G.P.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARMEN HELENA CASTELLANOS CRISTANCHO** (a) con C.C. No. 63.503.412 expedida en Barichara (S), con T.P. No. 86.505 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d03198f111e65f1105edd1f9121ae820c6e189e605ff1507005b951366201**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00131

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** contra **LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "Pagaré" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ**, Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE** (\$4.486.880,88), correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. **882300395900**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ** por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$ 351.162), correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No. **882300395900**, que se comprometió a pagar el día veintiuno (21) de septiembre de 2021.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"** y en contra de **LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ** por los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado, es decir, sobre **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE** (\$4.486.880,88), liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación (Art. 884 C.Cio).

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00131

Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL"

Demandado (s): LUIS ERNESTO ARIAS RODRÍGUEZ

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MILTON RUIZ ABOGADO(a)** con C.C. No 1.100.956.412. expedida en San Gil (S), con T.P. No. 251.300 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db2312480253096070428cb0233bf567ef62cea5871e056ebf7148e254fc37**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00132

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA

Demandado (s): REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **Luis Carlos Remolina Becerra** contra **REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- 1-. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, comoquiera que no se aportó el poder debidamente conferido para actuar dentro de esta causa.
- 2-. No allegó la escritura pública 0426 del del 01 marzo de 2022 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por el demandante **Luis Carlos Remolina Becerra** contra **REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00132

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA

Demandado (s): REMIGIO RODRIGUEZ APARICIO, OTILIA SUAREZ RUEDA Y OSCAR JACOBO FERREIRA CASTRO

anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 211.388 del C. S de la Judicatura, hasta tanto se subsane el yerro en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb451d576dc7bebb993470a7b52150e3a06b594c277d60e50af538b90b4fe602**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO

Radicado: 2022-00134

Demandante (s): ANGELINA GUALDRON DE GÓMEZ

Demandado (s): ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 10 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Angelina Gualdrón de Gómez** contra **ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 ib. por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado (a) judicial por **Angelina Gualdrón de Gómez** contra **ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO**



VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO

Radicado: 2022-00134

Demandante (s): ANGELINA GUALDRON DE GÓMEZ

Demandado (s): ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores **ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem.

CUARTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

QUINTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-7256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.).

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO

Radicado: 2022-00134

Demandante (s): ANGELINA GUALDRON DE GÓMEZ

Demandado (s): ANDRÉS VARGAS RUEDA, ANGEL MARIA VARGAS RUEDA, LUIS FRANCISCO RINCON MARTINEZ, MARIA MARINA FORERO LÓPEZ DE RINCON, LUIS ALFREDO SANABRIA RUEDA, JESUS SANABRIA RUEDA, PASTOR SANABRIA RUEDA, MARIA DEL TRANSITO SANABRIA RUEDA, CECILIA SANABRIA DE GUERRERO, GLORIA ISABEL SANABRIA RUEDA, LUCILA SANABRIA RUEDA, SOCORRO SANABRIA RUEDA, MARIA MERCEDES SANABRIA RUEDA, LEONOR TRIANA DE RUEDA, FERNANDO SANABRIA SILVA, GUIOMAR ADRIANA ARBELAEZ DE MORERA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

OCTAVO PRIMERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JESUS GUSTAVO CAICEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.484.580 expedida en Buenaventura y portador (a) de la T.P. No. 310.729 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb39ca4baf5de39a0783b4c7147a213e8e14110010078802f034cb8a9ccea5d3**

Documento generado en 12/08/2022 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>